

ASUNTO: REAL DECRETO 47/2024 DE MODIFICACIÓN DEL RD 579/2017 POR EL QUE SE INTRODUCEN NUEVAS OBLIGACIONES EN LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO.

Estimadas/os compañeras/os:

Hoy ha sido publicado en el B.O.E. el **Real Decreto 47/2024, de 16 de enero**, por el que se modifica el Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados, el cual **entrará en vigor a los tres meses de su publicación, esto es a partir del próximo 17 de abril de 2024.**

El texto está disponible en el siguiente enlace: <https://boe.es/boe/dias/2024/01/17/pdfs/BOE-A-2024-812.pdf>

Según se indica en la propia Exposición de Motivos (en su punto II) del Real Decreto 47/2024:

"El real decreto introduce la definición de producto de tabaco calentado recogida en la Directiva Delegada (UE) 2022/2100 de la Comisión, de 29 de junio, siendo esta la primera vez que se cuenta con tal concreción en nuestro ordenamiento jurídico, superando la categoría generalista existente previamente respecto a los productos del tabaco novedoso.

Retira la exención de la cual gozaban este tipo de productos previamente mediante el reconocimiento de la prohibición de aromas característicos o que contengan aromatizantes en sus componentes para este tipo de productos.

También retira la posibilidad de eximir de la obligación de incluir las advertencias combinadas en el etiquetado de los productos de tabaco calentado en la medida en que se trate de productos del tabaco para fumar. (...)"

Por lo tanto, las novedades más importantes a tener en cuenta por el estancero son:

I. Introducción de la definición de Tabaco Calentado:

Se introduce en el Real Decreto 579/2017 la siguiente definición de tabaco calentado mediante un apartado ab) bis en el artículo 3:

"(ab) bis "Producto de tabaco calentado": un producto del tabaco novedoso que se calienta para producir una emisión que contiene nicotina y otras sustancias químicas, la cual es luego inhalada por las personas usuarias, y que, dependiendo de sus características, es un producto del tabaco sin combustión o un producto del tabaco para fumar.)"

II. Prohibición de aromas en los productos de tabaco calentado:

Se introduce en el apartado 3 del artículo 5 del RD 579/2017 **la prohibición de los aromas en el tabaco calentado.**

Por lo que los expendedores deberán estar atentos al plazo de 3 meses dados por la norma para liquidar aquellos productos de tabaco calentado que contengan aromas.

Sin otro particular, recibid un cordial saludo.

